

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: \*\*\*\* \*\***

**ACTOR: \*\*\*\* \*\* \*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, 2) COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, 3) H. AYUNTAMIENTO y 4) COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, todas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

**AUTORIDAD VINCULADA:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSPEA)

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de febrero de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número \*\*\*\* \*\*, y

**RESULTANDO:**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el cinco de agosto de dos mil diecinueve, remitido al día hábil siguiente a esta Sala Administrativa del Estado, \*\*\*\* \*\*, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto que precisó en los siguientes términos:

**“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.** - La nulidad del acto consistente en:

a) La Notificación verbal de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, en la que se me dio a conocer el ilegal despido y/o baja y/o terminación de la relación laboral y/o separación del servicio como integrante operativo por el \*\*\*\* \*\*, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

b) La determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o baja administrativa, y/o acto que dio origen a la Separación del Servicio en contra del suscrito, emitida por

el \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Secretario de Seguridad Pública del Municipal de Aguascalientes.

c) La negativa de reintegrarme los salarios y prestaciones que dejé de percibir como integrante de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

d) La omisión de realizar el pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que presente[SIC] mis servicios para la dependencia anteriormente[SIC] mencionada, de conformidad con el artículo 566 primer y tercer párrafo del Código Municipal de Aguascalientes, considerando que la jornada legal para el suscrito era de 48 horas semanales comprendidas en el periodo del *01 de Febrero de 2016 al 16 de Julio de 2019.*"

II.- Por acuerdo del *ocho de agosto de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor; se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído del *veinte de septiembre de dos mil diecinueve*, se admitió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda, si a sus intereses convenía.

IV.- Previo requerimiento, por auto del *cinco de noviembre de dos mil diecinueve*, se tuvo al actor formulando ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a las demandadas, para que formularan contestación a la ampliación de demanda.

V.- En fecha *dos de diciembre de dos mil diecinueve*, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación a la ampliación de demanda, con excepción de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se admitieron las pruebas ofrecidas, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI.- En audiencia del *quince de enero de dos mil veinte*, se inició haciéndose efectivo un apercibimiento a la parte actora, en contra del cual, el abogado autorizado interpuso recurso de reclamación, mismo que fue confirmado, por lo que se continuó la audiencia desahogando las pruebas ofertadas por las partes, se agotó el



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

periodo de alegatos y, se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia, que se resolverá conforme a las normas que rigen el Juicio Contencioso Administrativo previstas en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente según lo dispuesto en los artículos 3º y 47 del primero de los ordenamientos citados<sup>1</sup>, y conforme a las normas de la materia que rigen al acto, que en la especie son las leyes y reglamentos relacionados con la seguridad pública y en especial con los miembros de las instituciones policiales del Estado de de Aguascalientes.

Lo anterior, porque la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, es de naturaleza administrativa.

Por tanto, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

<sup>1</sup> Al respecto véase la **Tesis: VIII.4o.5 L**, de la novena época, sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 1584, del tomo XX de agosto de dos mil cuatro, cuyo rubro dice: **"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS INTEGRANTES DEBEN TRAMITARSE DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EN LO ADJETIVO Y CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES, EN LO SUSTANTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)..."**

Al efecto, es aplicable por analogía Tesis: 2a./J. 8/2013, de la décima época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, pág. 1092, que al rubro y texto dice:

*“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACION JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”*

#### SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados.

A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el actor, y de conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, el cual establece que las sentencias que dicte este órgano colegiado, deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; es de aclararse<sup>3</sup> que de la demanda en su conjunto, se advierte que el accionante reclama lo siguiente:

1) La nulidad del acto administrativo, consistente en la determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o baja administrativa y/o

<sup>2</sup> “**ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala** no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

1.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

<sup>3</sup> Véase la Tesis: 1.3o.C.39 K, de la novena época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1226, que al rubro dice: “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SI NO SE PRECISA COMO ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE EL JUZGADOR DE GARANTÍAS CORREGIR EL ERROR.**”



acto que dio origen a la *separación* del servicio que venía desempeñando como elemento de la Policía Municipal de Aguascalientes; emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, resolución que le fue notificada de manera verbal el día *dieciséis de julio de dos mil diecinueve*.

2) El pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, comprendidas dentro del periodo del *primero de febrero del dos mil dieciséis al dieciséis de julio de dos mil diecinueve*.

Basando sus pretensiones, en que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes el *primero de febrero de dos mil dieciséis*, ostentando el grado de Policía; y que su horario de trabajo era de doce horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, además de laborar en varias ocasiones veinticuatro horas por veinticuatro horas de descanso y diversas horas extras, durante los cuatro años de servicio que iniciaron el *primero de febrero de dos mil dieciséis*.

Luego, atendiendo a la *causa de pedir*, debe precisarse que el objeto de la demanda intentada por el actor, respecto del acto reclamado, precisado en el *inciso 2)* del presente Considerando; es el **pago de horas extra**.

Lo que de suyo constituye el ejercicio de una acción basada en hechos que rompen con la naturaleza del juicio de nulidad, cuyo objeto es el análisis de los actos de autoridad previamente emitidos, generalmente por escrito.

Así, la omisión de pago que el actor atribuye a la demandada como acto administrativo impugnado, se traduce en una conducta que implica un dejar de hacer de la autoridad, que debe entenderse como el haber omitido —*no obstante de encontrarse obligada a ello*— el hecho positivo consistente en el pago de horas extras.

En tal tesitura, la existencia del acto administrativo impugnado “omisión de pago de horas extra”, y *en su caso, la procedencia*

de la conducta que solicita el actor respecto a tal prestación, que termina traduciéndose en un hecho de naturaleza positiva —lo que implica un hacer de la autoridad—, consistente en el pago de horas extra, deberá estudiarse independientemente del análisis respecto de la procedencia de la acción de nulidad que demanda el actor.

Esto, por que dicha prestación de suyo no guarda vinculación con la destitución, separación, remoción, baja y/o cese del ahora actor, del cargo que venía desempeñando como elemento operativo a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

En otras palabras, el pago de horas extras que reclama el demandante, dependerá del análisis respecto a la acreditación de los hechos constitutivos de esta específica acción.

**TERCERO.-** La existencia de la resolución impugnada, descrita en el inciso 1) del Considerando que antecede, se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que respecto a su existencia realiza la parte actora, y la confesión que en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, efectúa la autoridad demandada, al reconocer en su contestación **como ciertos** los hechos identificados del 2 al 5 del escrito inicial de demanda del actor, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, **teniéndose por cierta la existencia de la resolución definitiva que de forma verbal determinó la baja del servicio del actor.**

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada, según las fracciones IV y VI del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente,



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Aduce tanto el Director Jurídico de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, así como el Sindico Procurador del H. Ayuntamiento, que debe decretarse el sobreseimiento del juicio, toda vez que su representada nunca sesionó o sancionó al actor, es decir, que el acto administrativo no emanó de la Comisión de Honor y Justicia, por lo que debe absolverse de todas y cada una de las prestaciones exigidas por el accionante.

Resulta infundada dicha causal, puesto que si bien es cierto, el acto impugnado le es imputado al Secretario de Seguridad Pública del Municipio, al decir que de manera verbal fue éste quien le informó que estaba dado de baja del servicio, cuestionando si había cometido una falta para que se tomara tal determinación, en ese tenor, al ser la Comisión de Honor y Justicia del citado Municipio, la autoridad competente para imponer, según la gravedad de la falta, las sanciones y correctivos disciplinarios consistentes en suspensión temporal, degradación y remoción, conforme a lo dispuesto por el artículo 573, fracción III del Código Municipal de Aguascalientes, de ahí que sea dable su llamamiento a juicio, toda vez que el justiciable al momento de la presentación de su demanda, desconocía si su baja del servicio atendía o no a una sanción; siendo que ambas dependencias dependen del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

Asimismo, aduce la citada Secretaría del H. Ayuntamiento y el H. Ayuntamiento, que debe sobreseer el juicio, puesto que conforme al artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, la presentación de la demanda deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, por lo que en el caso y de acuerdo con el artículo 17

fracción I de la contraparte tuvo conocimiento en un plazo mayor a lo establecido en ley, y no falsamente en la fecha que alude.

Contrario a sus aseveraciones, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública manifestó como ciertos los hechos narrados por el accionante, puesto que concretamente el segundo de ellos, narra que el *dieciséis de julio de dos mil diecinueve* fue dado de baja del servicio, por lo que debe tenerse como fecha en la que tuvo conocimiento del acto en la citada fecha, siendo que la presentación de su demanda lo fue el *cinco de agosto del mismo año*, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

De ahí que al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia ni advierte una de oficio, se atiende al estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor, los que por cuestión de método y economía procesal no se transcriben, por no ser un requisito formal de las sentencias<sup>4</sup>.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce esencialmente el actor en sus conceptos de nulidad, que debe declararse la nulidad del acto impugnado, consistente en la determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o baja administrativa y/o acto que dio origen a la *separación* del servicio que venía desempeñando como elemento de la Policía Municipal de Aguascalientes; emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, resolución que le fue notificada de manera verbal el día *dieciséis de julio de dos mil diecinueve*, en virtud de que la misma es violatoria de las garantías contenidas en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya

---

<sup>4</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



que la misma se emitió sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador, ni se respetó su garantía de audiencia y de adecuada defensa, además de carecer de motivación y fundamentación, además de incumplir con los requisitos previstos en el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Los narrados conceptos de nulidad son FUNDADOS, al existir confesión expresa de los hechos por parte de la autoridad demandada.

Lo anterior, considerando que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, por escrito del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve –visible a fojas 113 y 114 de autos– manifestó textualmente lo siguiente:

***“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA***

*1.- Es cierto la fecha que manifiesta el autor de su ingreso a la Secretaría siendo lo correcto el día 1 de febrero de 2016, como se desprende del recibo de pago que obra en autos, pero en cuanto a si salario es el marcado en su recibo de nómina, puesto que este mismo es expedido por el H. Ayuntamiento de Aguascalientes.*

*En lo que corresponde a la calendarización de horas trabajadas es prácticamente imposible recordar los horarios y días de descanso desde la fecha que refiere, ya que la parte actora debe acreditar haber laborado horas extraordinarias con algún documento oficial, y no con una calendarización manifestada por el mismo, ya que la parte que represento no le debe horas extras.*

- 2.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.*
- 3.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.*
- 4.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.*
- 5.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.”*

De lo transcrito se concluye que no existe controversia en relación a los hechos narrados por la parte actora, al haber una confesión expresa de los mismos por la demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí lo fundado de los conceptos de nulidad de estudio, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en relación a la destitución de \*\*\*\* \*\*\*, parte actora en el presente juicio.

SEXTO.- Al haberse declarado la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución que contiene la sanción SEPARACIÓN DEL SERVICIO (baja) en contra de \*\*\*\* \*\*\*, como elemento policial del Municipio de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63<sup>5</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dicho acto.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal<sup>6</sup>, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada —como en el caso—, no procede la reincorporación del elemento destituido, y el Estado sólo

<sup>5</sup> "ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

<sup>6</sup> "Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

estará obligado a pagar la *indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho*.

Es así, porque si bien la reforma Constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; también lo es que la prosecución de ese fin Constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometa actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, de la décima época, localizable con número de registro: 2001770, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

***“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.*** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, ***el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.*** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y ***debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de***

*terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”*

Por tanto, ante la restricción Constitucional de poder reincorporar al ahora actor, **se ordena el pago** de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, lo anterior en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, que dejó de percibir con motivo de la destitución de que fue objeto; remuneración, que se deba cubrir desde el **dieciséis de julio de dos mil diecinueve** —fecha en que el actor señala y la autoridad demandada señala como cierta, en que fue dado de baja de forma verbal de su cargo—; prestación que deberá pagarse **hasta que se cumpla la presente sentencia.**

Por tanto, si del dieciséis de julio de dos mil diecinueve a la fecha de emisión de la presente sentencia han transcurrido 207 (doscientos siete) días, que deberán ser multiplicados por el salario diario ordinario que recibía el actor; debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.

En el entendido de que el actor, a fin de acreditar sus percepciones, exhibió su recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve, que abarca el periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo del dos mil diecinueve (foja 64 de los autos) —documentos que no fueron objetados por las autoridades demandadas, por lo que adquieren valor probatorio pleno—, expedido por el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, justificando que recibía por concepto de *salario quincenal bruto*, la cantidad de \$7,760.87 (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 87/100 M.N.), a la fecha en



que fue destituido del cargo que ostentaba como POLICÍA.

Por lo anterior, la autoridad demandada, deberá tomar como base para el pago de la prestación en estudio *-pago por concepto de remuneración diaria ordinaria-*, que el actor percibía como salario bruto diario, la cantidad de \$517.39 (QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 39/100 M.N.), cantidad que resulta de dividir las percepciones brutas señaladas en el párrafo anterior entre quince días.

En tal sentido, al multiplicar el número de días transcurridos desde el dieciséis de julio de dos mil diecinueve al día de hoy siete de febrero de dos mil veinte *-fecha del dictado de la presente sentencia-*, por la cantidad que percibía como sueldo bruto diario el actor, nos da el siguiente resultado.

DÍAS	SALARIO BRUTO DIARIO	TOTAL
207	\$517.39	\$107,099.73

Por lo que, la cantidad que deberá cubrirse al actor, por concepto de remuneración diaria ordinaria, asciende a los \$107,099.73 (CIENTO SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 73/100 M.N.), obtenida de la operación aritmética antes efectuada; en el entendido de que dicho monto, no contempla las deducciones que conforme a derecho proceden, de lo cual la autoridad demandada, al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito que para tal efecto elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con el presente fallo; por lo que, en relación al pago de la presente prestación, deberán cuantificarse además, los días que transcurran después del dictado del presente fallo y hasta que se realice el pago correspondiente.

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII,

segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.<sup>7</sup>

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.<sup>8</sup>

Dicho pago es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

*“Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:*

*I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;...”*

*“Artículo. 123.-...*

*B.-...*

*XIII.-...*

---

<sup>7</sup> Tesis, que al rubro y texto indica: **“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

<sup>8</sup> En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica: **“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. *Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

Si no que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dice:

*“...En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.”*

Ello es así porque al hacer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el precepto Constitucional transcrito, cuyas consideraciones están sintetizadas en la Tesis: 2a./J. 110/2012, sostiene que para desentrañar el sentido jurídico de dicho enunciado debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando esta autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”.

Luego, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra

forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Esto, ya que se reitera, que si bien la reforma Constitucional privilegia el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que la prosecución de ese fin Constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Sostener lo contrario y considerar que el artículo 46, segundo párrafo —*in fine*— de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes prohíbe el derecho de los miembros de las corporaciones policiales a percibir una remuneración diaria ordinaria dejada de percibir con motivo de la separación del cargo, equivaldría a que una norma secundaria limite un derecho contenido en la Carta Magna y que comprende todas las prestaciones a que pudiere tener derecho el elemento destituido al momento de su separación, lo cual resultaría contrario a la norma Constitucional.

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación deberá ser regulada en ejecución de sentencia, en términos del artículo 414<sup>9</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de estar en aptitud de revisar su legalidad ante

---

9 "ARTÍCULO 414.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."



la eventual inconformidad del ejecutante.

b) Pago por concepto de **indemnización**, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes<sup>10</sup>; 574, tercer párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes<sup>11</sup>; 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes<sup>12</sup>, las tres últimas disposiciones tomadas como referencia legal ante la falta de norma en el fuero estatal, ello como mínimo permitido de conformidad a la jurisprudencia de la Segunda Sala que en párrafos anteriores se asienta, **equivalente a:**

▪ **Tres meses (90 días)** conforme a la última remuneración base diaria percibida, equivalentes a **\$46,565.1 (CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 1/100 M.N.)**, cantidad que resulta de multiplicar la remuneración diaria ordinaria por noventa, que son el número de días

<sup>10</sup> **Artículo 46.-** Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida**. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes."

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 574.-** Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 238.-** Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

**ARTÍCULO 239.-** La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. **Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados**, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. El importe de tres meses de salario base.

Esta disposición también surte efectos para la separación de los integrantes que en el proceso de migración no logren acreditar la obtención legal previa de un grado jerárquico o el perfil correspondiente, y de acreditarse la irregularidad en su otorgamiento, podrán ser separados del servicio o del grado que ostentaban, según sea determinado por la Comisión del Servicio de Carrera."

que corresponden a los tres meses señalados: y

▪ veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el **primero de febrero de dos mil dieciséis** [al ser ésta la fecha en que el actor ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, según se desprende de la narración del hecho número uno de la demanda; y cuya fecha fue expresamente reconocida por dicha Secretaría], y hasta el día **dieciséis de julio de dos mil diecinueve** [fecha de la baja o despido]; siendo éste, el tiempo efectivo de servicio prestado a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes; es decir, se condena su pago, en proporción a los **días efectivamente laborados** por el demandante, debiéndose tomar como base, la última remuneración bruta diaria percibida por el actor al momento en que fue destituido de su cargo.

Ello es así, porque si bien el accionante, entre otras prestaciones, tiene derecho a que le indemnice con veinte días de servicio por año, dicho servicio debe ser efectivo, es decir, únicamente debe condenarse a la indemnización por los días que efectivamente laboró para la corporación de la cual fue destituido.

Al efecto surte aplicación por su argumento rector, la Jurisprudencia emitida bajo el número de registro 2012129, de la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Tesis XVI.Io.A. J/31 (10a.), página 1957, cuyo rubro y texto señalan:

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El artículo [123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue *injustificada* la separación o cualquier vía de *terminación* del servicio de los



miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis [2a. II/2016 \(10a.\)](#), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la **aplicación** de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una **aplicación** supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeña y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de **terminación** de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

Por lo que, a fin de determinar el monto de la indemnización por dicho concepto, equivalentes a \$35,746.47 (TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 47/100 M.N.); se desglosa en el siguiente cuadro, la cantidad que corresponde al actor, por cada año de servicio prestado, en proporción a los días laborados en cada uno, tomando como base, la última remuneración bruta diaria, percibida por el demandante al momento en que fue destituido de su cargo (\$517.39 QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 39/100 M.N.).

AÑO	DÍAS LABORADOS POR AÑO	DÍAS DE PAGO QUE LE CORRESPONDEN
2016	335	18.30
2017	365	20
2018	365	20
2019	197	10.79
TOTAL		69.09

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis número 2a. II/2016 (10a.), de la décima época, localizable con número de registro electrónico: 2010991, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 19 de febrero de 2016, que al rubro y texto indica:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2012 (10a.) (\*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resulte que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

En el entendido de que los montos precisados en relación a los tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, así como a los veinte (20) días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, no contemplan las deducciones que conforme a derecho proceden, pues fueron realizadas conforme al salario diario bruto que percibía el actor al momento en que fue destituida de su cargo; por lo que la autoridad demandada, al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes.

c) Pago de prestaciones irrenunciables consistentes en:

- Aguinaldo (prima anual) correspondiente al ejercicio anual de 2019 y el proporcional del 2020, *debiéndose adicionar*

desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se cumpla la presente sentencia, a razón de 35 días de salario bruto —sin deducción alguna— con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, en relación con el artículo 56 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados; y

- *Prima vacacional*, por el segundo período del ejercicio 2019 (diez días por período), así como de los períodos subsecuentes que se sigan devengando hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente, a razón de un 25% de sueldo bruto, sobre los días de vacaciones a que tiene derecho el elemento destituido, a saber: 20 días al año, que dividido en dos periodos a que tienen derecho los elementos de la corporaciones de seguridad pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, en relación con los artículos 45 y 46 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, nos da 10 días por cada periodo.

Son procedentes estas prestaciones, porque dichos emolumentos claramente tiene cabida en el concepto denominado “*demás prestaciones a que tenga derecho*”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones se encuentran sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

**MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011 de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la *prima vacacional* y el *aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, **deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial**, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

d) Pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se informó como dado de baja ante dicha Institución y hasta que se cumpla esta sentencia. Cotizaciones que se efectúan de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido, de que la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, que quedará vinculada al

cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSPEA la presente resolución; requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría citada, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comuniqua a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

e) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, así como en cualquier otro registro o archivo oficial de la autoridad demandada, el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

*“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:*

*I...*

*II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:*

*a)...*

*e) Notoría buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y...”*

*“Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

*“Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes. En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”*

Actualización de los archivos —acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y estos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por la autoridad demandada.

En cambio, resulta improcedente el pago de las siguientes prestaciones reclamadas:

f) Prima de antigüedad, reclamada en términos de la Ley Federal del Trabajo; en principio, porque de las constancias que obran en autos no se advierte que el actor gozara de dicha prestación, puesto que de una lectura íntegra del recibo de pago que fuera exhibido por el actor a su demanda (foja 64 de los autos), no se obtiene que el demandante recibiera pago alguno por concepto de prima de antigüedad con anterioridad al presente juicio y que por tanto, tenga derecho a ella.

En segundo lugar, porque dicha prestación —prima de antigüedad— no se encuentra prevista en la normatividad aplicable para los elementos que integran los cuerpos de seguridad pública, como lo es en su caso la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y sus reglamentos; sin que en la especie, sea aplicada ni directa ni supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

Esto, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la

Constitución General, y el artículo 30 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, la relación existente entre el Estado con los elementos operativos de las Instituciones Policiales, es administrativa; por tanto, dicha relación se regula por sus propias leyes.

Por lo anterior, se concluye que no es procedente el pago por concepto de prima de antigüedad que reclama el actor.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTO DEL ACTO IMPUGNADO PRECISADO EN EL INCISO 2) DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

*“El pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, comprendidas dentro del periodo del primero de febrero del dos mil dieciséis al dieciséis de julio de dos mil diecinueve”.*

Como quedó precisado en el presente fallo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiacas a que se refiere la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, ya que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.

Ahora, si bien era cierto que el pago de tiempo extraordinario se erigía como un derecho Constitucional para el régimen de los trabajadores al servicio del Estado, no menos cierto era que ello no regía para los miembros de las instituciones policiales, por tanto, las legislaciones secundarias que regulaban sus relaciones laborales y que prohibían el pago de “tiempo extraordinario”, no contravenían el texto constitucional, ni podían someterse a una interpretación conforme para acceder a ellas, ya que dichas



legislaciones no se conducían por los principios que rigen en materia de trabajo burocrático estatal, ya que la manera en cómo se determinara la jornada laboral y las contraprestaciones que se otorgaran, atendían a las características propias y exigencias inherentes a la labor de seguridad pública.

Así quedó definido en la jurisprudencia 2ª./J. 17/2018 (10ª.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Décima Época, página 1321, número de registro 2016430 de rubro y texto siguientes:

*“HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.* La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la [fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.”

Empero —*como lo ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito en el Estado, al resolver el Amparo Directo Administrativo 446/2019*—, dicho criterio no debe interpretarse de manera omnímoda para establecer que los integrantes de los cuerpos policiacos no tendrán derecho al pago de horas extras derivado de la función que realizan, ya que la procedencia de su reclamo se encuentra justificada si las legislaciones secundarias que

regulan sus relaciones laborales las contemplan como un derecho derivado de su función.

Así, el artículo 48<sup>13</sup> de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, establece que las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como *mínimas* para los trabajadores al servicio del Estado; los numerales 38<sup>14</sup> y 39<sup>15</sup> del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados –*vigente al momento de su aplicación*– contemplan las horas de trabajo extraordinario y la forma en cómo deberá retribuirse; el precepto 566 del Código Municipal de Aguascalientes, establece qué se considera como horario normal de servicio para los integrantes operativos, así como los casos en que podrá extenderse la jornada laboral normal y como deberá retribuirse.

Según se observa, el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, comprende un concepto denominado “*prestaciones mínimas*” que deberán garantizarse; lo que entraña una cuestión a dilucidar para definir si las *horas extras*, entran en ese rango de “*prestaciones mínimas a garantizar*”.

No obstante lo anterior, ese ejercicio de discernimiento, en el caso específico, resulta innecesario que se lleva a cabo, fundamentalmente porque dicha prestación, aun de llegar a considerarse procedente, se encontraría prescrita.

Sobre el tema de la prescripción debe destacarse que en los juicios de naturaleza administrativa, concretamente en los juicios contenciosos, el tribunal que conozca de ellos deberá constatar la vigencia del derecho que tiene que ser analizado ya que el efecto de la declaración de nulidad no solo entraña el pronunciamiento en

---

<sup>13</sup> **Artículo 48.** Las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>14</sup> **Artículo 38.** Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.

<sup>15</sup> **Artículo 39.** La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

ese sentido, sino que requiere tutelar en toda su extensión el derecho subjetivo del actor, fijando con claridad la forma en que deberá ser restituido o reparado, de conformidad con el artículo 62, fracciones II y III<sup>16</sup>, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Así, la constatación del derecho subjetivo tiene como teleología que el tribunal ordene su restitución, sin haber verificado que cuenta con él, puesto que jurídicamente no es posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello.

De esta manera, la comprobación oficiosa del derecho subjetivo, tiende a evitar que se produzca un beneficio indebido para el actor, ya que, en el caso particular, el otorgamiento de un derecho traducido en el pago de prestaciones indebidas, invariablemente se materializa en una afectación económica del patrimonio del Estado, en detrimento del gasto público, con la consecuente afectación al interés social.

En efecto, el artículo 115<sup>17</sup> del Código Municipal de Aguascalientes, dispone que la relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se regirá, entre otras, por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados *-vigente al momento de su aplicación-*; mientras que el numeral 116<sup>18</sup> del cuerpo legal mencionado, estatuye que las disposiciones contenidas son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores y para los funcionarios públicos, dentro de esta categoría

<sup>16</sup> ARTICULO 62.- La sentencia definitiva podrá:  
I.- Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;  
**II.- Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y**  
**III.- Decretar la nulidad de la resolución o acto, para determinarlo efecto, debiendo precisar, con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.**

<sup>17</sup> Artículo 115. La relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores de base y eventuales se regirá por:

**I. El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.**  
II. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.  
III. Supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.  
IV. Código de Ética para la Administración Pública del Municipio de Aguascalientes  
V. Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes.

<sup>18</sup> Artículo 116. Las disposiciones que contiene este capítulo son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores de base, de confianza, eventuales y para los funcionarios públicos.

se encuentran los policías u oficiales pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Ahora, las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de las jornadas extraordinarias, prescriben en sesenta días naturales, de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso b)<sup>19</sup>, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados *-vigente al momento de su aplicación-*.

Así, considerando que el actor, presentó su demanda el *cinco de agosto de dos mil diecinueve*, el único periodo que no se encuentra prescrito en relación al pago de *horas extra* que reclama como prestación, es el comprendido del *siete de junio al dieciséis de julio dos mil diecinueve*.

Ello es así, pues del *seis de junio al cinco de agosto de dos mil diecinueve en que se presentó la demanda*, transcurrieron sesenta y un días; por lo tanto, la prestación relativa al pago de *tiempo extraordinario*, correspondiente al periodo comprendido el *primero de febrero de dos mil dieciséis al seis de junio de dos mil diecinueve*, que reclama la parte actora, se encuentran **prescritas**; razón por la cual no resulta procedente el pago de las referidas prestaciones.

Ahora, por lo que respecta a las prestaciones correspondientes al pago de *horas extra* que reclama la parte actora, en relación al periodo comprendido del *siete de junio al dieciséis de julio dos mil diecinueve* *-mismo que no se encuentra afectado de prescripción-*, la parte actora, aún y cuando estaba obligada a ello no justificó haber laborado tiempo extraordinario, aún y cuando en términos de lo dispuesto por el artículo 235<sup>20</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del

---

<sup>19</sup> Artículo 107. Prescriben:

(...)

III. En SESENTA DÍAS NATURALES:

a).- La acciones de los trabajadores para reclamar el pago de salarios o diferencias salariales que no les hubieren sido pagadas o depositadas correctamente en su nómina de pago electrónico.

b).- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de jornadas ordinarias o extraordinarias.

<sup>20</sup> ARTÍCULO 235.- **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción** y el demandado los de sus excepciones.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, estaba obligado a hacerlo.

Lo anterior es así, ya que en audiencia de fecha *quince de enero de dos mil veinte*, se tuvo al accionante por no ofrecida la documental en vía de informe, al no haber dado cumplimiento al requerimiento formulado desde el auto de radicación, y no obstante, a la interposición del recurso de reclamación, éste resultó improcedente, y quedó firme tal determinación; por lo que, en el caso *-se insiste-*, la parte actora no ofertó prueba alguna tendiente a demostrar que el periodo que no se encuentra afectado de prescripción *-el siete de junio al dieciséis de julio de dos mil diecinueve-*, hubiese laborado horas extra, y por ende, proceda pago alguno por tal concepto.

Así las cosas, al no haber acreditado el accionante los extremos de su pretensión, lo que procede es absolver a la demandada del pago de horas extra que reclama la actora.

Por las razones que informan el presente fallo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** El actor probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado precisado en el inciso I) del Considerando Segundo del presente fallo, y en consecuencia, páguese al actor las prestaciones que resultaron procedentes, y a que se refiere el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y requiérasele a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.-** Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de horas extras que reclama el actor, a que se refiere el acto precisado en el inciso 2) del Considerando Segundo de este fallo; por las razones expuestas en el SÉPTIMO CONSIDERANDO de esta resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el diez de febrero de dos mil veinte.- Conste.-

L'EFM/Mfl



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en treinta y dos páginas unes de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los siete días del mes de febrero de dos mil veinte.- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

OFICINA